

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Por tres meses.....	»	7

Número suelto: veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos linea.  
 Las providencias judiciales, á treinta céntimos linea.  
 En los de prendadas, á diez céntimos.  
 En los demás, á veinte.

**El pago será adelantado**

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Octubre).

### Gobierno civil

DE LA

#### Provincia de Santander

CIRCULAR NÚMERO 87

### ELECCIONES

Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 1.º del R. D. de 2 de Julio de 1901, las elecciones municipales tendrán lugar en la primera quincena del mes de Noviembre; en su consecuencia, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 59 de la ley provincial y para cumplir lo dispuesto por los 44 y 45 de la municipal y las instrucciones recibidas de la superioridad, he acordado convocar á elecciones municipales para la renovación de los Ayuntamientos de esta provincia.

Estas elecciones se verificarán

con estricta sujeción á los preceptos de la ley de 2 de Octubre de 1877 y por los procedimientos establecidos en la Electoral de 26 de Junio de 1890, R. D. de adaptación de 5 de Noviembre de dicho año y demás disposiciones complementarias.

La votación tendrá lugar el domingo 8 de Noviembre próximo; debiendo, por lo tanto, verificarse el escrutinio general el jueves 12 del mismo y la designación de Interventores el domingo primero del citado mes.

Hecha la proclamación de Concejales, se expondrán al público, por ocho días, las listas de los definitivamente elegidos en todo el municipio; durante cuyo plazo podrán los electores del término municipal presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección é incapacidad de los proclamados.

Dentro de dicho periodo y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa y las excusas que no estuvieren fundadas en la edad ó en impedimento físico, las cuales pueden presentarse en cualquier tiempo.

Terminado el plazo antedicho, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y electoral á la Comisión provincial en la forma prevenida por el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

La Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones,

protestas y excusas formuladas con arreglo al art. 6.º del mismo Real decreto y sus resoluciones son apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio de la Gobernación; debiendo presentarse el recurso de apelación á la Comisión provincial ó á mi autoridad como Presidente de dicha Corporación.

De conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la ley electoral, diez días antes de la elección deberán volver á sus puestos todos los Alcaldes y Concejales suspensos gubernativamente contra los que no se haya dictado auto de procesamiento, y se recuerda, que los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que sustituyan á los propietarios que no hubiesen sido procesados, no pueden, de ningún modo, presidir las mesas electorales.

Recomiendo á los señores Alcaldes, Presidentes de las mesas electorales y demás funcionarios llamados á intervenir en las operaciones de la elección, el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en las disposiciones que quedan referidas, con el fin de garantizar el derecho del elector á la libre emisión de su voto, y evitar que el resultado de la elección se altere, así como también las responsabilidades en que puedan incurrir.

Para que sirva de guía en las operaciones que han de verificarse, se inserta á continuación de esta circular el indicador de las mismas y encargo á los señores Alcaldes me acusen recibo á vuelta de correo.

Santander 20 de Octubre de mil novecientos tres.

*El Gobernador interino,*  
EUSEBIO RUIZ.

## INDICADOR

Operaciones y actos relativos á la próxima renovación de los Ayuntamientos.

20 DE OCTUBRE.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria.

Los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de los electores hasta el día en que termine la elección. (Artículo 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.) Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el domingo primero de Noviembre inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos á la Junta municipal del Censo. (Artículo 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890). Téngase en cuenta la Real orden de 27 de Noviembre del mismo año.

PRIMERO NOVIEMBRE.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo al efecto de lo prevenido en el artículo 18

del Real decreto de adaptación.

En el mismo día anunciarán los Alcaldes por edictos los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, en la forma prevenida en el párrafo 2.º del art. 26 del mismo Real decreto y cumplirán con lo demás que en él se prescribe.

También en el mismo día los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á que se refiere el art. 18 á los Presidentes de las mesas de las secciones que que ellos no hayan de presidir y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

OCHO NOVIEMBRE.—A las siete de la mañana se constituirá la mesa en el local designado para cada sección, y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, á fin de que á esta hora en punto comience la votación (art. 25 y 26 del indicado Real decreto).

Los Alcaldes pondrán á disposición de las mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de adaptación.

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación, que se verificará conforme á lo dispuesto en los artículos 28 al 31 del repetido R. D., y se procederá al escrutinio y demás operaciones posteriores con arreglo á los artículos 32 y siguientes.

12 NOVIEMBRE.—Como jueves siguiente al de la votación, la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana en la sala del Ayuntamiento y en su defecto en otro local decoroso y capaz que el Alcalde ponga á su disposición, para verificar las operaciones de escrutinio conforme á lo dispuesto en los artículos 48 al 54 del mencionado Real decreto.

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulan sobre su incapacidad ó nulidad de la elección se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º ENERO DE 1904.—Se constituirán los Ayuntamientos